

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO NO. 2575431100022023-00054-00

DEMANDANTE: NATALIA ANDREA VALENCIA PÉREZ

DEMANDADO: EDWARD MAURICIO QUIMBAY GÓMEZ

Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 20 del expediente digital, el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta la respuesta allegada por la empresa TRANSMILENIO S.A. / CONSORCIO EXPRESS S.A., incorporada en el documento 019 del plenario, por medio del cual informa que el ejecutado no tiene ni ha tenido vínculo laboral con esta. Su contenido déjese a disposición de las partes para los fines legales pertinentes.

2. Toda vez que no obra en el plenario cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del numeral 3° del auto de quince (15) de junio de dos mil veintiunos 2021, reiterado en providencia de dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del C. G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro del término judicial de treinta (30) días, so pena de tener por desistido tácitamente el proceso de la referencia, procure la notificación de la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. ibídem, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. Por secretaría notifíquese al defensor de familia de la presente acción, conforme lo dispuesto en proveído de quince (15) de junio de dos mil veintiunos 2021. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 79 de fecha:

11 de diciembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

**Rad. Unión Marital de Hecho No. 25-754-3110-002-2023-00080-00
(Liquidación Sociedad Patrimonial)**

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que obra en el documento No. 66 del expediente y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- PRESENTAR en debida forma la relación de los bienes muebles y enseres enunciados como parte de la sociedad patrimonial, toda vez que no se identifican los productos objeto de demanda, según lo exige el artículo 523 del C.G.P.

2.- PRESENTAR la subsanación de la demanda en forma de mensaje de datos a la dirección de correo electrónico del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 79 de
fecha: 11 de diciembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER

Rad. J. 02 Avoca y Req. No. 25-754-31-10-002-2023-00144-00

Rad. J. 01 Avoca y Req. No. 25-754-31-10-001-2023-00428-00

DEMANDANTE: DIEGO LEONARDO GONZALEZ AVENDAÑO

DEMANDADA: DIANA CAROLINA ACERO RODRÍGUEZ

Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, por medio del cual se crearon despachos judiciales y, en consonancia con el Acuerdo No. CSJCUA23-84 de Julio 24 de 2023, adicionado por el Acuerdo No. CSJCUA23-94 de agosto 2 de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgados de Familia de Circuito Judicial de Soacha - Cundinamarca, se avoca conocimiento de la presente acción.

ASUNTO POR RESOLVER

La reposición presentada por la parte demandada, en contra del auto del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se libró mandamiento de pago.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Dice el recurrente en el argumento del recurso que no se podía librar mandamiento por obligación de hacer, como quiera que lo que se establece como título ejecutivo está condicionado a una terapia psicológica de mínimo 8 sesiones de todo el grupo familiar, a costa del señor DIEGO LEONARDO GONZALEZ AVENDAÑO, (demandante), luego, superada esta etapa, se entró a regular las visitas.

Así las cosas, la sentencia de 28 de marzo de 2019 contiene obligaciones mutuas entre las partes, más no contempla los presupuestos del título ejecutivo, toda vez que no es claro, expreso y exigible. A más que, dichas terapias no se han realizado por los inconvenientes presentados entre las partes, por tanto, no daría lugar a contemplar dicho mandamiento por obligación de hacer, por ausencia de los presupuestos contenidos en dicha sentencia.

También, señala en la parte demandada que en ninguna parte se le corre traslado a la demandada para proponer excepciones, vulnerando el derecho a la contradicción y al debido proceso que tiene la parte demandada, ni tampoco le concedió un término para ello.

CONSIDERACIONES

1. Analizado el recurso de reposición se observa que el mismo está llamado a prosperar, ya que, conforme a los postulados de la norma general procesal y los presupuestos contemplados en el título ejecutivo base de ejecución, no se vislumbra una obligación clara expresa y exigible.

El artículo 422 del C. G. del P., dispone que puede demandarse “(...) *ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo*”, por consiguiente, el título de que trata este proceso ejecutivo no contiene condiciones de expresividad, claridad y exigibilidad para ser sometida al trámite que pretende el actor.

En atención con la normatividad exhibida, debe haber un título ejecutivo que reúna los requisitos que la ley establece, como son, “a) *que conste en un documento; que ese documento provenga del deudor o su causante; c) que el documento sea autentico o cierto; d) que la obligación contenida en el título sea clara; e) que la obligación sea expresa; f) que la obligación sea exigible y g) que el título reúna ciertos requisitos de forma. (c.c.,1542, 1608; de Co. 793)”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar familiar a dicho lo siguiente, “*Ante el incumplimiento reiterado e injustificado de los acuerdos relacionados con las visitas por parte de uno de los progenitores, se deberá acudir ante la autoridad competente más cercana al domicilio del niño, niña o adolescente para que se le restablezcan sus derechos y se tomen las decisiones a que haya lugar*”. (Código FAQ:). Señalamiento que remite a la parte cumplida a remitirse a la acción administrativa de restablecimiento de derecho, cuya finalidad es la de garantizar la restauración de la dignidad e integridad de los menores de edad con sus derechos, cuando estos se vean amenazados o vulnerados, mediante las etapas que contempla este proceso administrativo.

2. Ahora bien, examinado el proceso de la referencia, se advierte que se cometió un yerro de carácter procesal por parte del Juzgado Primero de Familia de Soacha, al momento de librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, en contra de la señora Diana Carolina Acero Rodríguez, mediante auto de veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), teniendo en cuenta que, si estamos frente a una acción ejecutiva, las pretensiones de la demanda deben contener expresamente lo dispuesto en el título ejecutivo base de ejecución, en consecuencia, de conformidad con la norma procesal oportuna, es evidente la inadmisión, para que dentro del término previsto en el artículo 90 el C. G. el P., subsane la misma.

Conforme lo anterior, se repone el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, para en su lugar, inadmitir la presente acción.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto atacado por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: EN SU LUGAR, inadmitir la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Establezca con claridad el tipo de proceso que pretende, de conformidad con los hechos de la demanda y el acápite de *PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA*, aclarando si se trata de proceso verbal sumario de única instancia, o en su lugar es una acción ejecutiva.
2. Aclare las pretensiones declarativas basadas en el título ejecutivo, toda vez que, el acuerdo conciliatorio de 28 de marzo de 2019, no contempla una obligación clara, expresa y exigible de que trata el artículo 442 del C. G. del P.
3. Explique al despacho las pretensiones condenatorias y subsidiarias, como quiera que las mismas no se encuentran ordenadas en sentencia de 28 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Secretaría contabilice el término con que cuenta la parte actora para subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 79 de fecha:

11 de septiembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO N°: 25-754-3110-002-2023-00211-00

DEMANDANTE: HEIDY YURLEY BELTRAN TOBAR

DEMANDADO: WALTER FERNEY ROZO HURTADO

Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 36 del cuaderno principal, el despacho dispone:

1. De conformidad con la solicitud allegada por la parte ejecutante, (documentos No. 33, 34 y 35), por medio del cual solicita el pago de los títulos judiciales que obran en su favor, en atención al numeral 31° del artículo 41 del Código de Infancia y Adolescencia, con el objeto de garantizar mecanismos efectivos de exigibilidad y cumplimiento de las obligaciones alimentarias, se dispone pagar a la señora HEIDY YURLEY BELTRAN TOBAR identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.877.799, progenitora de la alimentaria, los depósitos judiciales relacionados a continuación:

item	Número del Título	Valor
1	40010000 9035820	\$ 593.270,00
2	40010000 9035821	\$ 753.074,00
3	40010000 9035822	\$ 914.627,00
4	40010000 9035823	\$ 759.877,00
5	40010000 9035824	\$ 1.501.424,00
6	40010000 9035825	\$ 842.288,00
7	40010000 9035826	\$ 930.443,00
8	40010000 9035827	\$ 789.774,00
9	40010000 9035828	\$ 1.259.741,00
10	40010000 9035829	\$ 834.779,00
11	40010000 9035830	\$ 663.468,00

Notifíquese a la interesada por el medio más expedito la presente providencia, y anéxesele copia del reporte de los títulos del BANCO AGRARIO (Documento 37), así como a quien la representa, y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 79 de fecha:

11 de septiembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO N°: 25-754-3110-002-2023-00292-00
DEMANDANTE: YURY JAZMIN CASTAÑEDA MURILLO
DEMANDADO: JUAN CARLOS QUINCHE MONSALVE

Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 016 del cuaderno principal, y en atención al memorial allegado por la parte actora, (Documento 017), el despacho dispone:

Como quiera que por error involuntario se citó de manera errada el nombre de las partes y el número de este proceso en auto de Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), conforme con las previsiones señaladas en el artículo 286 Estatuto General del Proceso, se aclara:

*“EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO N°: 25-754-3110-002-2023-00292-00
DEMANDANTE: YURY JAZMIN CASTAÑEDA MURILLO
DEMANDADO: JUAN CARLOS QUINCHE MONSALVE”*

En lo demás se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 79 de fecha:

11 de septiembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO NO. 2575431100022023-00345-00
DEMANDANTE: VALERIA AVILES
DEMANDADO: JULIAN DAVID GUERRERO ROMERO**

Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 011 del cuaderno e medidas cautelares, el despacho dispone:

1. Obre en autos las constancias traídas por la demandada, incorporadas en los numerales 006 y 007 del expediente, en el cual acredita el trámite adelantado a los oficios proferidos dentro del presente asunto, con relación a las medidas cautelares decretadas.
2. En atención al escrito formulado por la apoderada de la ejecutante, (Documento 008), por medio del cual solicita remitir el oficio circular a las entidades bancarias mencionadas en su memorial, por secretaría ofíciase en tal sentido, no sin antes verificar que no obre respuesta de los bancos indicados por la parte actora. **Ofíciase.**
3. Ténganse en cuenta las respuestas de las entidades bancarias vistas en los documentos 009, 012 y 013, así como el comunicado de la Secretaría de Transito de Funza – Cundinamarca, (PDF. 010), y su contenido junto con los anexos déjese a disposición de las partes, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 79 de fecha:

11 de diciembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J.02 Unión Marital de Hecho No. 25-754-3110-002-2023-00518-00
Rad. J.01 Unión Marital de Hecho No. 25-754-3110-001-2023-00831-00

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que obra en el documento No. 16 del expediente, el Juzgado dispone:

1.- TENER en cuenta que de manera oportuna y por medio de apoderada judicial, el demandado dio contestación a la demanda y presentó excepciones de mérito, según se observa en el documento 13 del expediente.

2.- Previo a dar continuidad al trámite, se REQUIERE al demandado HÉCTOR DANIEL SEGURA SAAVEDRA para que en el término de cinco (5) días confiera el poder judicial a la abogada INGRID JANETH LÓPEZ PÉREZ en debida forma, ya sea en cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. haciendo presentación personal al documento o atendiendo lo indicado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3.- Sin perjuicio de lo anterior, se deja claridad que la parte demandada corrió traslado de la contestación de demanda a la parte demandante conforme lo indica el inciso 3° del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Es decir que el envío de contestación de la demanda y excepciones se efectuó el día 07 de noviembre de 2023 y el término para descorrer traslado de las excepciones feneció el día 24 de noviembre de 2023.

4.- INCORPORAR al expediente el escrito radicado por la demandante que obra en el documento 15, denominado "Respuesta a la contestación", del cual se hará mención una vez se surta el término concedido en el numeral 2 de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 79 de
fecha: 11 de diciembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Unión Marital de Hecho No. 25-754-3110-002-2023-00534-00

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que obra en el documento No. 10 del expediente, el juzgado dispone:

Por secretaría procédase a dar cumplimiento al numeral 4° del auto de 12 de octubre de 2023, es decir, a efectuar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante LUIS GUILLERMO QUINTERO RODRÍGUEZ, efectuando la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 79 de
fecha: 11 de diciembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Amparo de Pobreza No. 25-754-3110-002-2023-00685-00

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que obra en el documento No. 007 del expediente, el Juzgado dispone:

REQUERIR al Dr. LUIS ALEXANDER FONSECA VARGAS por el medio más eficaz y expedito, para que manifieste la aceptación o rechazo del amparo encomendado por este Juzgado mediante auto de 26 de octubre de 2023 que obra en el documento 04 del expediente, so pena de imponerse las sanciones previstas en el inciso 3° del artículo 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 79 de
fecha: 11 de diciembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Amparo de Pobreza No. 25-754-3110-002-2023-00693-00

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 009 del expediente, el Juzgado dispone:

De acuerdo con lo manifestado por la Dra. JACQUELINE HERNÁNDEZ QUIJANO, por secretaría REMÍTASE de la forma más expedita, el link del expediente de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 79 de
fecha: 11 de diciembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Amparo de Pobreza No. 25-754-3110-002-2023-00721-00

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 009 del expediente, el Juzgado dispone:

De acuerdo a lo manifestado por el Dr. JOSÉ ANTONIO LUCERO CRUZ, por secretaría REMÍTASE de la forma más expedita, el link del expediente de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 79 de
fecha: 11 de diciembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Amparo de Pobreza No. 25-754-3110-002-2023-00725-00

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 009 del expediente, el Juzgado dispone:

REQUERIR a la Dra. PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR, para que allegue las constancias que acredite su dicho, frente a la negativa para aceptar la labor encomendada por este Despacho, so pena de aplicar las sanciones previstas en el inciso 3° del artículo 154 del C.G.P. Comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 79 de
fecha: 11 de diciembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Amparo de Pobreza No. 25-754-3110-002-2023-00788-00

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 004 del expediente, el Juzgado dispone:

1.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor EDISON JAIR CORREDOR SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.007.364 de Bogotá, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 y s.s. del C.G.P.

2.- DESIGNAR como abogado de pobre al Dr. JUAN CARLOS MARTIN DIAZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 79'347.875 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 66.586 del C.S de la J., quien puede ser contactado en el correo electrónico: juancarlosmartin.abogado@gmail.com y celular: 3125489778, quien ejercerá esta representación conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del C.G.P. Líbrese telegrama.

3.- COMUNICAR la presente decisión a la peticionaria, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 79 de
fecha: 11 de diciembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria